

RESOLUCIÓN No. 03911

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No. 2008EE19477 del 01 de julio de 2008, la Secretaría, requirió a la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con el Nit. 860.027.234-4, para la presentación de determinados vehículos afiliados a la empresa, en el punto de control ambiental ubicado en la Calle 56 A No. 23 – 65 sur.

Que por lo anterior se emitió el concepto técnico No. 7625 del 20 de abril de 2009, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2008EE19477 del 01 de julio de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, abrió una investigación y formuló un pliego de cargos en contra de la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, mediante la Resolución 4398 del 14 de julio de 2009, acto administrativo notificado personalmente el 11 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03911

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento dispuesto en la citada ley es de ejecución inmediata e indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

RESOLUCIÓN No. 03911

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que el régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (...)* (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 03911

Que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, por tratarse de una conducta de carácter instantáneo cuya ocurrencia se originó bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. SDA-08-2009-1694 de la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 29 de julio de 2008, (última fecha establecida para efectuar prueba de emisión de gases a vehículos de la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**) para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo las diligencias que reposan en el expediente SDA-08-2009-1694.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. SDA-08-2009-1694, realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.**, identificada con el Nit. 860.027.234-4,

RESOLUCIÓN No. 03911

representada legalmente por el señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.717.255, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ GARZON**, en la calle 6 sur No. 15 A - 34, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Parágrafo. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1694

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: 158058CSJ CPS: CONTRATO 203 DE 2014 FECHA EJECUCION: 22/07/2014

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: 158058CSJ CPS: CONTRATO 203 DE 2014 FECHA EJECUCION: 21/08/2014

Juan Crisostomo Lara Franco C.C: 19359970 T.P: N/A CPS: CONTRATO 478 DE 2014 FECHA EJECUCION: 21/11/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: CPS:

RESOLUCIÓN No. 03911

FECHA 18/12/2014
EJECUCION: